Rawson, 26 de febrero de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"ARCIONI, Mario Ezequiel s/ Recurre Acta N° 03/19"** (Expte. N° 25057-A-2019).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** El señor Mariano Ezequiel Arcioni, en su carácter de Gobernador de la Provincia del Chubut se presenta con el patrocinio letrado Fiscal adjunto Dr. Christian Marcelo Martínez, y articula recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Tribunal Electoral Provincial (en adelante TEP) mediante Acta N° 03/TEP/2019. Solicita que se deje sin efecto la decisión que declaró la inaplicabilidad del art. 3° del Decreto N°127/19 (fs. 1/10 vta.).-------

------ **2.-** A fs. 11/30 vta., 31/38, 39/44 vta.; y 45/55 obran presentaciones de igual tener de los señores Intendentes de los Municipios de Gaiman, Corcovado, Tecka y Epuyén, respectivamente, con patrocinio letrado y adhieren en todos sus términos al planteo formulado por el Gobernador.----------

------ **3.-** Los recurrentes atribuyen competencia a este Superior Tribunal en virtud de lo normado por los arts. 32, inc. 3° de la Ley V N° 3° y 178 de la Constitución Provincial; y por tratarse, además de un supuesto de "gravedad institucional" que pone entela de juicio la división de poderes.----------

----- En primer lugar, califican de arbitraria a la decisión del TEP por incursionar en un ámbito reservado al Poder Ejecutivo y al poder

jurisdiccional de este Tribunal al decidir sobre la validez de un acto administrativo que goza de plena ejecutoriedad y presunción de legitimidad.----------

------ Explicitan que el Tribunal Electoral Provincial carece de competencia para convocar o fijar fechas electorales; y que el Decreto N°127/19 priorizó el interés general y la más amplia participación electoral de los Municipios, circunstancia que vedó la decisión atacada al impedir la adhesión al proceso electoral en marcha, de aquellos que así lo solicitaron al Poder Ejecutivo Provincial.----------

------ En segundo término, arguyen que la decisión recurrida aniquila las autonomías municipales que consagra el art. 224 de la Constitución Provincial, pues -destacan- jamás podrían quedar sometidas a interpretaciones caprichosas, máxime cuando no encuentran mayor fundamento que los meros intereses políticos partidarios que se representan *(sic)*.----------

------ Enfatizan que -precisamente- para garantizar la autonomía municipal se dictó el Decreto N° 127/19 en cuanto permite prorrogar la fecha para que los municipios puedan adherir a la convocatoria electoral; sin que implique cercenar el cronograma electoral en curso. En este sentido, el señor Gobernador destaca la dificultad que significó cumplir con las formalidades del caso dado el receso de los respectivos Concejos Deliberantes.----------

----- Esgrimen, además que la decisión atacada vulnera la establecido en art. 16 de la Ley XVI N° 46, en tanto las corporaciones municipales

poseen la facultad exclusiva de adherirse o no al cronograma electoral provincial; y que en aras de garantizar tal potestad se dispuso la prórroga de las adhesiones a través del decreto en cuestión.----------

------ Concluyen, en este análisis, que no se cercena el cronograma electoral provincial porque el plazo de prórroga es razonable y no se vulneran derechos electorales.----------

------ Por último, hacen reserva del caso federal y formulan petitorio de rigor.----------
-

----- **4.-** A fs. 66/68 vta., el señor Procurador General Adjunto, luego de resumir los antecedentes del caso, dictaminó que la decisión del TEP debe revisarse y revocarse, salvo que mediara una imposibilidad absoluta y debidamente fundada para admitir la adhesión de los municipios al régimen de simultaneidad de elecciones provinciales.----
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.-** Vienen a conocimiento del Pleno del Superior Tribunal de Justicia, los recursos de apelaciones interpuestos contra el Acta N° 03/2019 emanada del Tribunal Electoral de la Provincia del Chubut, cuya revisión fuera habilitada mediante Acta N° 04/TEP/2019 y Resolución N° 35/TEP/2019.----------

------ **2.-** Debemos recordar que la actuación que le cabe a este Tribunal en Pleno tiene un carácter especialísimo. No es una instancia común de revisión, sino extraordinaria de restablecimiento de la vigencia de la

ley, quedando fuera de su órbita toda apreciación de conveniencia u oportunidad, para limitarse al control de la constitucionalidad o legalidad del procedimiento y de los actos en materia electoral.---------

------ Ello así -como se sostuvo en Acuerdo Plenario N° 3930/2011- porque si bien la Constitución Provincial no determina las formas impugnativas del Tribunal Electoral Provincial, por su eminente naturaleza política y administrativa, ajena al Poder Judicial, hace que las cuestiones de derecho que fueran controvertidas y decididas por el mismo, deban contar con la posibilidad de una revisión rápida y eficaz por ante un Tribunal jurisdiccional, siempre que su sentido imponga interpretar el plexo constitucional.----------

------ En tal sentido, la jurisprudencia del Cuerpo ha sido lo más elocuente al sostener que la misión que se le encomienda en el control que ejerce sobre el Tribunal Electoral Provincial se circunscribe a observar si los estándares legales y constitucionales son verificables en cada caso puesto a su consideración (v.gr.: del voto del Dr. Pfleger en SD N° 03/SROE/2011).----------

------ En efecto, será en este acotado margen de análisis que trataremos las apelaciones, no sin antes destacar que los agravios alegados se encuentran en los umbrales de la deserción.----------

------ **3.-** Los recurrentes pretenden la revisión jurisdiccional del Acta N° 03/2019 que dispuso declarar inaplicable el art. 3 del decreto N° 12/2019 por afectar el principio de preclusión en las etapas del proceso electoral y la extemporaneidad del citado decreto al prorrogar el plazo que ya estaba vencido (ver punto 1 del Acta N° 3/2019).----------

------ Puntalmente, calificaron de arbitraria al acta apelada en base a tres argumentos centrales que pueden sintetizarse del siguiente modo: 1) arbitrariedad por violación a la división de poderes al ingresar el TEP en un ámbito al poder Ejecutivo y al Poder Judicial (ap. III.A); 2) arbitrariedad por afectarse las autonomías municipales en cuento se priorizan los intereses políticos partidarios (ap. III.B); y 3) indebida ponderación de la facultad de adhesión de los municipios conforme lo dispuesto por la Ley de Corporaciones Municipales (ap. III.C). --------

------ Ahora bien, una lectura detenida de cada uno de los memoriales nos permite concluir que no contiene -ni siquiera mínimamente- una crítica concreta y razonada a los argumentos dirimentes que llevaron al TEP a declarar inaplicable el mentado Decreto. Al contrario, las alegaciones de los recurrentes quedan en el plano de las meras discrepancias y no satisfacen los requerimientos exigidos por el rito (art. 268 del CPCC y su doctrina).----------

------ En tal sentido, el vicio de arbitrariedad alegado en franca violación a la división de poderes no se acredita con los enunciados genéricos que se introdujeron en el primer tramo de la fundamentación recursiva, tales como, que el TEP no tiene competencia ni facultades para convocar o fijar fechas electorales; y que le está vedado avanzar en las incumbencias de los Poderes Ejecutivo y Judicial (sic); y menos aún, transcripción de citas jurisprudenciales y doctrinarias sin indicar la similitud con el caso en examen (fs. 7/8, 21, 31, 41 y 49). En otros términos, no se dan razones jurídicas que demuestren el desacierto del pronunciamiento recurrido.----------

----- Similar línea de análisis impone la denuncia de grave afectación a las autonomías municipales frente a la preclusión de las etapas del proceso electoral que el TEP consideró para declarar la inaplicabilidad del Decreto N° 127/19 (aps. III.B. y III.C. de los fundamentos).---------

------ En rigor, los argumentos que se exponen en torno a estos aspectos se mantienen en el estándar de las meras opiniones y conjeturas; y en una defensa constante al mentado Decreto. Consideraron que el TEP acudió a un mero artilugio procedimental al invocar la preclusión; y entre otros detalles, expresaron: "… ello sólo pone en evidencia un sesgado intento por esconder el verdadero valor republicano, democrático e institucional de un proceso electoral y de la autonomía municipal…" (sic).----------

------ Claramente, no hay un solo argumento con suficiencia crítica que se dirija a demostrar la errónea aplicación del principio de preclusión en el seno del proceso electoral; y menos, de qué modo el Decreto referido no perjudica el cronograma electoral en curso ni la regularidad del acto eleccionario, como se propugna.----------

------ En síntesis, los memoriales presentados no aportan elementos de convicción ni brindaron razones de peso que justifique una solución distinta, puesto que las meras generalidades y discrepancias con el criterio del Tribunal apelado -como ha sucedido en autos- no constituye una crítica concreta y razonada de su decisorio (CSJN, *Fallos* 289:329; 304:1444; 3078:2216, entre otros).----------
---- **4.-** Por otra parte, sin perjuicio de los déficits apuntados, y en aras de dar una respuesta jurisdiccional eficiente expresaremos a

continuación los motivos por los que consideramos que la decisión del TEP instrumentada en el acta recurrida es ajustada a derecho.----------

------ El tema traído a debate impone una referencia al sistema jurídico provincial atinente a la vigencia de las normas.----------

------ En primer término, y según puede extraerse de la página oficial del Boletín Oficial del Provincia, el Decreto N° 127/19 fue publicado el 06 de febrero 2019; y como nada indicó respecto a su entrada en vigencia, por aplicación del art. 145, 4° párrafo de la Constitución Provincial, comenzó a regir al día siguiente de su publicación.----------

------ En este contexto, sin ningún esfuerzo interpretativo, se puede concluir que el Decreto N° 127/19 con vigencia a partir del día 07 de febrero del año en curso; llegó tarde a resolver la cuestión cuyos fundamentos motivaron su dictado, por lo que deviene inconsistente y errónea, la afirmación de los apelantes de que el Decreto poseía características de ejecutoriedad y gozaba de presunción de legitimidad. Es más, no se encontraba vigente, justamente, al día 06 de febrero de 2019, último plazo previsto en el cronograma electoral para adherir a la contienda electoral dispuesta.----------

------ En tal inteligencia, y en un sentido contrario al que postulan los recurrentes, no se trata de un desconocimiento por parte del TEP de la facultad del Poder Ejecutivo de convocar a los comicios o de la autonomía de la que gozan los municipios, sino que la cuestión que el Decreto N° 127/19 introdujo, imponía al TEP -sin duda- un análisis integral de la situación fáctica y jurídica frente a un cronograma

electoral en curso que, esencialmente, se encuentra estructurado en diversas etapas.----------

------ Por ello, consideramos que el TEP, en ocasión de ponderar los diversos derechos en juego -con acierto- priorizó la continuidad del proceso electoral como estaba pautado y definido en el cronograma vigente, precisamente, porque las etapas que lo comprenden cuentan con plazos breves y perentorios contemplados explícitamente. De allí, que la inaplicabilidad de la prórroga dispuesta se imponía frente a las fases precluidas del proceso electoral. El Decreto N° 127/19 devino al tiempo de su publicación (06/02/19) y entrada en vigencia (07/02/19), en extemporáneo por tardío.----------

------ Este Tribunal tuvo ocasión de señalar al respecto que: "…El proceso electoral, dicho esto en términos generales que incluyen el antes, el durante y el después, se cimienta en un cronograma ineludible, en una sucesión concatenada de actos, condicionados por momentos, cuyo cumplimiento produce preclusión… " (STJCh., SD N° 21/SROE/17).----------
------ Es más, en este marco de consideraciones, no podemos soslayar que conforme el cronograma electoral publicado en la página web del Tribunal Electoral Provincial (electoral.juschubut.gov.ar), el día 6 de febrero venció el plazo para solicitar el reconocimiento de alianzas transitorias y confederaciones para participar en los comicios (cfr. art. 26 de la Ley XII N° 9 y 3 de la Ley XII N° 12); por lo que -conforme lo afirmó el TEP- las agrupaciones políticas se vieron impedidas de conformar las alianzas que estaban promoviendo; y otra solución hubiera conllevado al necesario corrimiento del cronograma electoral,

impidiendo la formalización de las elecciones conforme la fecha dispuesta en los decretos N° 1007, 1009, 1100 y 1101/18.----------

------ **5.-** Por último, y solo a mayor abundamiento, este último argumento que también fue pilar de la decisión del TEP, no fue rebatido a lo largo de los escritos recursivos ni mereció un adecuado análisis de parte del señor Procurador General Adjunto, que si bien se explayó respecto de formalismos y reconocimientos de derechos que no fueron discutidos, como lo son las autonomías municipales, no profundizó ni dictaminó puntualmente, sobre el tema controvertido. Así, basta cotejar que al fin de su presentación se propuso la revocación del acta, salvo que mediara una situación concreta de imposibilidad para admitir la adhesión de los municipios al régimen de simultaneidad de elecciones provinciales, pues ello implicaría la afectación del cronograma electoral.----------

----- Por todo ello el Superior Tribunal de Justicia, en pleno: ---------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------- 1°) **RECHAZAR** los recursos deducidos por el señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Mariano Ezequiel Arcioni, y los Municipios de Gaiman, Corcovado, Tecka y Epuyén contra el Acta N° 03/TEP/2019.----------

----- 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

----- La presente se dicta por cuatro miembros por encontrarse la doctora Natalia Isabel Spoturno y el doctor Marcelo Fernando Peral ausentes en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. Mario Luis Vivas- Miguel Ángel Donnet –Sergio Ruben

Lucero- Raul Adrián Vergara .----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **26 DE FEBRERO** DEL AÑO **2.019**
REGISTRADA BAJO S.I. N° **09 /**S.R.O.E./2019 CONSTE